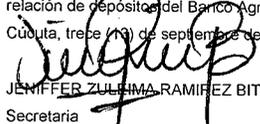


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra una solicitud pendiente por resolver de fecha 2 de agosto de 2019. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario. Para proveer.
Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1642

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

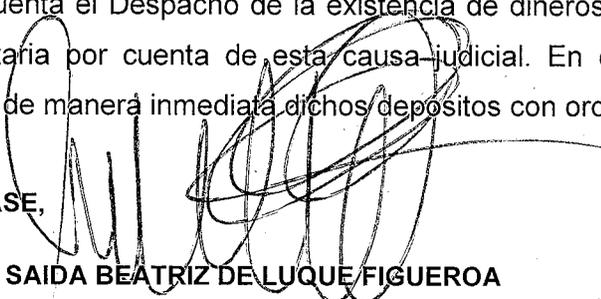
- i) **Misiva del 2 de agosto de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a YIRLENI ALEJANDRA BARRAGAN CASAS.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se le requiere para que informe un número de cuenta para que en adelante recepcione los dineros por concepto de cuota alimentaria y, se sirva aportar dirección física y/o electrónica de ROGELIO BARRAGAN MATEUS, con el fin de poner en conocimiento dicha cuenta.

- ii) Arrimada la información anterior, por secretaria elaborar oficio dirigido a ROGELIO BARRAGAN MATEUS, informándole que en adelante consigne los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 18 de mayo de 2005 -folios 39 al 40- por concepto de cuota alimentaria en favor de YIRLENI ALEJANDRA BARRAGAN CASAS, en la cuenta puesta en conocimiento. Lo anterior, será diligenciado por la parte interesada.

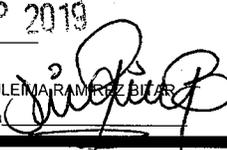
- iii) Frente a la entrega de depósitos judiciales, verificado el portal del Banco Agrario, da cuenta el Despacho de la existencia de dineros por concepto de cuota alimentaria por cuenta de esta causa judicial. En consecuencia, se ordena pagar de manera inmediata dichos depósitos con orden individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>130</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>16 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, dejando constancia que dentro del presente no corrieron términos de ejecutoria durante el día 12 de septiembre de 2019, debido al cierre del Palacio de Justicia con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1652

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Haciendo uso de la facultad prevista en el art. 286 C.G.P., se procede a corregir el inciso primero del auto N°1558 -6 de septiembre de 2019-, en el sentido de que la providencia allí referenciada es de calenda del 6 de julio de 2018 -fl.249-.

ii) Así mismo, encontrándonos en términos de ejecutoria, se adiciona el mentado auto N°1558, en virtud de lo dispuesto en el art. 287 ibídem, como sigue:

Misiva del 7 de junio de 2019. Se advierte la necesidad de requerir a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que informar, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, el lugar y la persona en donde pusieron a disposición el vehículo que a continuación se detallará, y que fue inmovilizado por dicha dependencia según oficio sin número de fecha 22 de febrero de 2011:

Clase. Automóvil.

Tipo. Camioneta.

Servicio. Público.

Marca. Ford.

Nacionalidad. Colombiano.

Modelo. 1968.

Color. Rojo.

Número de Chasis. F10YEA43398.

Número Motor. F10YEA43398.

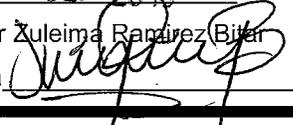
Placa. FLM-305.

Para el efecto deberán librarse las respectivas comunicaciones por la secretaria del Despacho, para que sean gestionadas por la interesada, en las que, además, se deberá informar el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo, arrimando fotocopia del oficio mencionado, y del auto que levantó la medida de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 130 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 6 SEP 2019
Jeniffer Xuleima Ramirez Biter
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Despacho el presente proceso, dando cuenta de la liquidación de crédito presentada por la actora obrante a folios 93 a 94. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



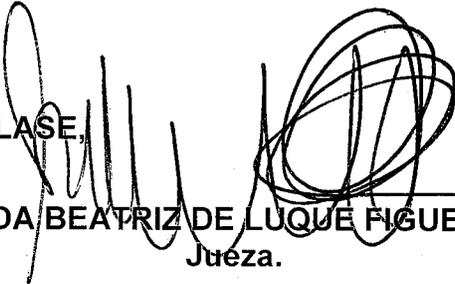
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1643

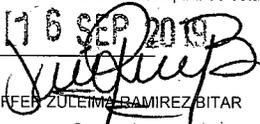
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no se ha efectuado la liquidación de costas. Por lo anterior, se dispone que por secretaría se realice la respectiva liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.
- ii) Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 93 a 94, sino fuera porque observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontró la siguiente falencia:
 - No se tuvo en cuenta para la actualización, la última liquidación aprobada por esta Agencia Judicial.
- iii) En consecuencia, previa aprobación de la liquidación del crédito, se dispone REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la actualización del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del Estatuto Procesal Vigente, tomando como base la última liquidación aprobada. Esta carga deberá ser cumplida en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>130</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>13 SEP 2019</u>

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

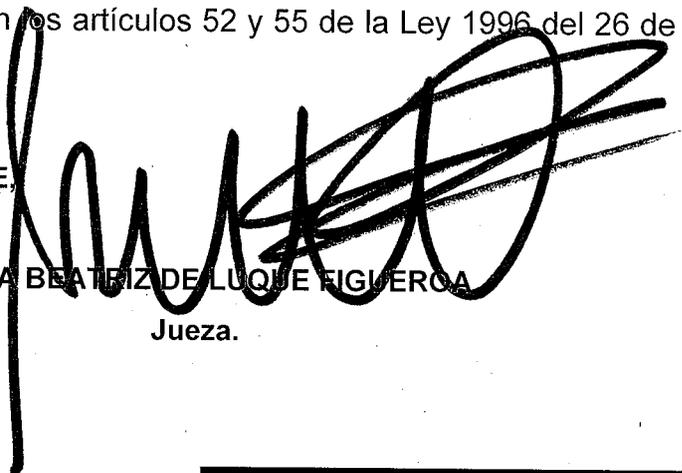
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1650

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

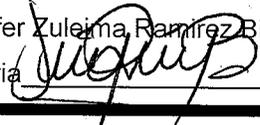
Sería del caso continuar con el trámite pertinente dentro de la presente causa, sino fuera porque la presente demanda de Interdicción Judicial se encuentra suspendida en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>130</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>16 SEP 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1641

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por GAYA ARIAS HOYOS, válida de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la sentencia declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en el **registro de varios**¹. Es decir, no se arrió documento que dé cuenta de la calidad en la que intervendrá las partes en el proceso, tanto el demandante como el demandado, sin que sea suficiente la aproximación del registro civil de nacimiento de GAYA ARIAS HOYOS. Lo anterior permite inferir que la extremo actora no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En este estado de la diligencia, se le recuerda al profesional del derecho que el libro de varios es documento cardinal para tener por perfeccionado el registro.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

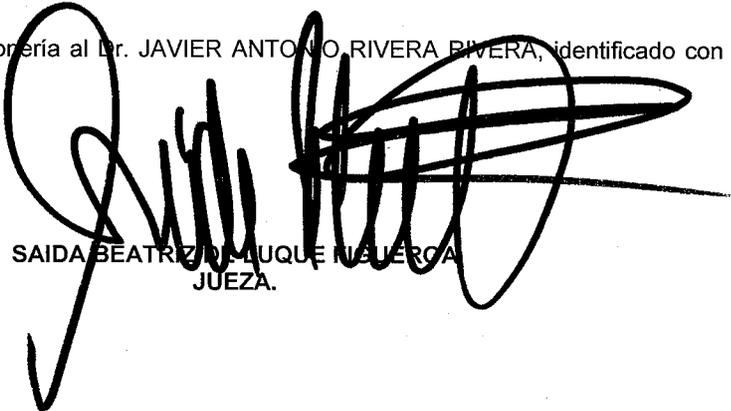
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con T.P. No. 92.001 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ MUQUE NIEVERA
JUEZA.

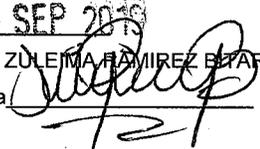
¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de acercamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2° De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 130 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **16 SEP 2018**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BETAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1617

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la solicitud que antecede, póngasele de presente al memorialista que en razón a la proximidad del acto público programado y a la logística requerida para llevar a cabo audiencia mediante videoconferencia, no es posible acceder a la misma.
- ii) No obstante lo anterior, se requiere al demandado para que informe abonado telefónico a través del cual se pueda llevar a cabo la diligencia a través de video llamada.
- iii) Por secretaría, procédase de manera inmediata a adelantar las diligencias pertinentes ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Cúcuta, a fin de realizar la audiencia en las condiciones referidas, así mismo, aparte de la notificación por estados, procédase a notificar al pasivo lo aquí resuelto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>130</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>16 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 207

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para ponerle fin al proceso promovido por CINDY ESTEFANIA GUZMAN PAIPA.

II. ANTECEDENTES y TRÁMITE DE INSTANCIA.

1. Imploró la accionante la nulidad del registro civil de nacimiento de, inscrito el 17 de enero de 2001, identificado con el indicativo serial No. 30680160 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Guamo-Tolima. Esta petitoria está erigida en los siguientes supuestos fácticos:

- La actora nació en el municipio de Maracaibo – Estado de Zulia, el 20 de noviembre de 1994, inscrito en el registro principal de la Parroquia Caracciolo Parra Pérez, bajo la partida No. 1723, el 1 de agosto de 1995. Que este documento, contiene el reconocimiento paterno por parte de JESUS MIGDONIO GUZMAN GUZMAN.
- Que el padre de la accionante, ante la falta de conocimiento, inscribió el nacimiento de aquélla el 17 de enero de 2001, en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Guamo – Tolima, bajo el indicativo serial No. 30680160.
- Refiere la demanda que tal yerro, le está perjudicando, pues su vida está y ha sido desarrollada en el país vecino.

2. El libelo se recibió a trámite el 10 de agosto de 2018; acto en el que concomitantemente se abrió a pruebas teniendo como tal, las documentales adosadas con la demanda.



3. Fenecida la oportunidad probatoria, la cognoscente le puso fin a la instancia mediante sentencia del 24 de agosto de 2018, en la que dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda.

Para desestimar la pretensión, estimó el *a quo* que en esta especie no se estructura la nulidad del registro, porque comparado los registros civiles de nacimiento Venezolano y Colombiano de la actora, se obtiene diferente información en lo que se refiere al padre. En el primero se omitió el reconocimiento paterno, no así en el siguiente. Que acceder a las pretensiones se estaría afectando el estado civil de la accionante, y que en esa medida el tema de filiación debe atenderse a través de otra acción.

III. LA SUSTENTACION DE LA ALZADA.

En memorial que no es propiamente un modelo de claridad en la presentación del recurso, cuya comprensión hace conveniente las transcripciones que adelante se hacen, el recurrente ataca la sentencia nugatoria de las pretensiones, luego de reproducido su texto expresa que *“(...)En el Registro Civil Venezolano se evidencia en su margen la anotación que dice: El Señor JESUS MIGDONIO GUZMAN GUZMAN, Colombiano, mediante acta No 35 del 20 de Enero de 1.999, de la Parroquia Caracciolo Parra Pérez, del Municipio de Maracaibo Estado Zulia, procede a reconocerla como su hija, como se observa en la anotación al margen de la partida (...)”*.

Lo anterior, fue el sustento para que se revocara la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

i) La materia de decisión esta direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CINCY ESTEFANIA GUZMAN PAIPA, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Guamo (Tolima) el 17 de enero de 2001, bajo el indicativo serial 30680160. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que **“La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley”**, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término, **“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”**.

Correlativamente establece el artículo 104 ejusdem, que **“(…) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta(…)”**.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

a) Registro civil de nacimiento de CINDY ESTEFANIA PAIPA CARRILLO, expedido en la unidad del registro civil de Caracciolo Parra Perez – República de Venezuela, que dice que nació el **20 de noviembre de 1994**, y que es hija de DAMARIS PAIPA CARRILLO, con anotación de reconocimiento paterno que ejecutó JESUS MIGDONIO GUZMAN GUZMAN, el 20 de enero de 1999.



b) Registro civil de nacimiento de CINDY ESTEFANIA GUZMAN PAIPA, **inscrito el 17 de enero de 2001** en la Registraduría Nacional del Estado Civil Guamo - Tolima, en el que se lee la siguiente información: nació el 20 de noviembre de 1994; hija común de DAMARIS PAIPA CARRILLO y JESUS MIGDONIO GUZMAN GUZMAN, con el respectivo reconocimiento paterno.



iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memorada, permiten inferir, que el escollo que halló el cognoscente de primer grado, ha sido superado, en la medida que no se advierte que estemos frente a dos personas diferentes; o a una persona a la que de accederle a las pretensiones, se modificaría su estado civil, lo que atiende, a que contrario a lo consignado en la sentencia de primer grado, ambos registros aportados como fortaleza de las petitorias, ostentan reconocimiento paterno.

Y que siendo el tema que nos concita, aspecto diciente del estado civil, entendido como la situación de las personas, con la virtualidad de comprometer derechos y obligaciones, debe evaluarse con rigor las probanzas de cara a obtener unas resultas que permita acompasar o dejar indemne el registro que corresponda a la realidad cierta.

En la especie de mérito, aunque no se enseñó una causal específica de nulidad de registro, no puede pasar por alto el Despacho, que los hechos la enmarcan en el numeral 1 del artículo 104 *-Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia-* del decreto 1260, y en ese hilar, se revocará la decisión de primer grado. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Respecto de una misma persona, se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de CINDY ESTEFANIA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes. En lo demás, coincide la información como que nació el 20 de noviembre de 1994, es hija común de DAMARIS PAIPA CARRILLO y JESUS MIGDONIO GUZMAN GUZMAN, e incluso en la indagación extrañada por el juez de primer grado.

- El registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país. No así el siguiente, el que fue desarrollado **poco más de 6 años** posteriores del nacimiento de la actora.



Resulta mas probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento de las normas, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

iv) Lo anterior es suficiente para concluir en la revocatoria del fallo apelado con los ordenamientos consecuenciales de la parte resolutive.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR la decisión de primera instancia y, en su lugar, se acceder a la pretensión de **ANULAR** el registro civil de nacimiento de CINDY ESTEFANIA GUZMAN PAIPA, *inscrito el 17 de enero de 2001* en la Registraduría Nacional del Estado Civil Guamo – Tolima, e identificado con el indicativo serial No. **30680160**.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil Guamo – Tolima, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por secretaria, pero la parte deberá hacer las gestiones que corresponda.



TERCERO. En firme esta decisión, **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO. HACER las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>130</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 16 SEP 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1651

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso continuar con el trámite pertinente dentro de la presente causa, sino fuera porque la presente demanda de Interdicción Judicial se encuentra suspendida en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LIQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 130 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



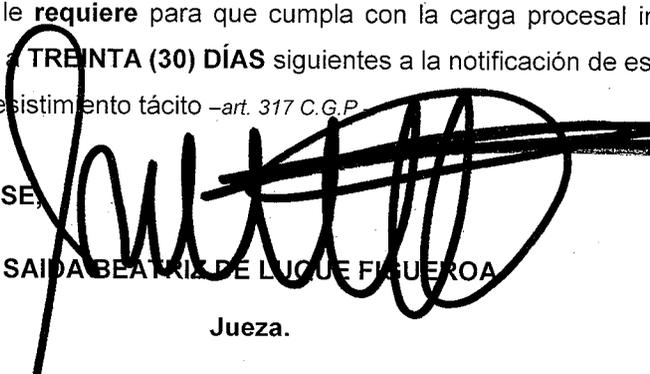
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1644

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto No. 1260 del 9 de agosto de los corrientes.
- ii) Por lo anterior, se le **requiere** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

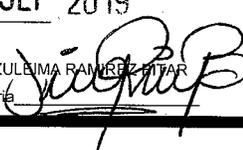

SAIDA BEATRIZ DE LIQUE FISUEROA

Jueza.

PKGR

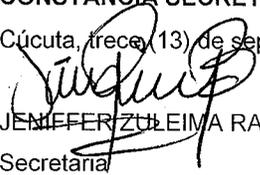
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 150 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



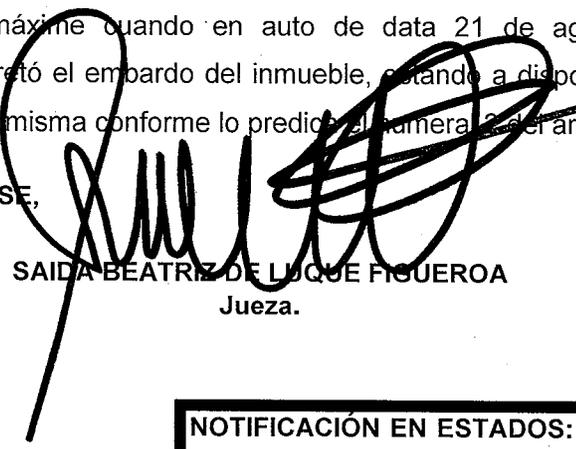
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1649

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que antecede, donde el mandatario solicita al Despacho pronunciamiento respecto de la medida de embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, tal pedimento no es claro, pues si bien se adosó la providencia mediante la cual se dispuso el ordenamiento de embargo, de los demás anexos –*certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 260-137695*-, se avizora que tal medida no ha sido materializada, por lo que resulta no hay cabida a lo solicitado, máxime cuando en auto de data 21 de agosto de 2019, esta Dependencia Judicial decretó el embargo del inmueble, estando a disposición del interesado el perfeccionamiento de la misma conforme lo predicho en el numeral 2 del art. 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 130 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.
Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



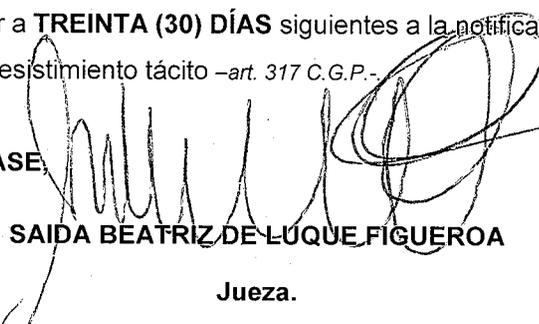
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1698

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto No. 1404 del 23 de agosto de los corrientes, venciendo en silencio el término otorgado para cumplir con lo ordenado en dicho proveído.
- ii) Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 130 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 